



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2008-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO ERNESTO COBOS  
TRIVEÑO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Ernesto Cobos Triveño contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 321, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en función de 600 sueldos mínimos vitales, con el abono de los intereses legales. Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 512-96-DGPNP/DIPER, del 31 de enero de 1996, se dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica en condición de inválido permanente, lesión adquirida a consecuencia del servicio, por lo que al haber sucedido dichos hechos con fecha 5 de setiembre de 1992, le corresponde la aplicación de la norma referida, con abono de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y la Procuradora Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contestan la demanda expresando que el Fondo de Seguro de Vida ha cumplido con abonarle al demandante la cantidad de S/. 20,250.00, monto cancelado en su integridad conforme a las normas vigentes a la fecha en que se declara su invalidez.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de agosto de 2007, declara infundada la demanda considerando que en autos se ha acreditado que el demandante ha percibido el beneficio del seguro de vida conforme a la normatividad vigente.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2008-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO ERNESTO COBOS  
TRIVEÑO

demanda estimando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

#### Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto del seguro de vida que le fue otorgado de acuerdo con la Ley N.º 25755, por considerar que le corresponde la aplicación del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, que otorga un beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, con abono de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.

#### Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2008-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO ERNESTO COBOS  
TRIVEÑO

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 512-96-DGPNP/DIPER de fecha 31 de enero de 1996 (fojas 33), se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial, enfermedad adquirida como consecuencia del servicio. Asimismo del Resumen de Historia Clínica (f. 34) se advierte que el SO.2da.PNP. Cobos Triveño con fecha 5 de setiembre de 1992 sufrió severos politraumatismos a raíz de un accidente de tránsito cuando se encontraba dirigiendo el tránsito vehicular, lo que le produjo déficit cognoscitivo, conducta compulsiva, entre otros.
6. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la incapacidad psicofísica del demandante, es decir, la norma vigente del día 5 de setiembre de 1992.
7. Sin embargo, el seguro de vida del demandante no podía ser equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.
8. Sobre el particular, debe tenerse presente que este Colegiado en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable** (resaltado agregado).
9. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04034-2008-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO

ERNESTO

COBOS

TRIVIÑO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**